

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvpar@cendoj.ramajuducial.gov.co
Teléfono: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (28) de febrero de 2020 De Dos Mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2020-00101-00
Accionante:	ALEJANDRO JOSE MORENO ARRIETA
Accionados:	SECRETARIA DE TRASITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Derechos Involucrados:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil hoy juzgado tercero civil de pequeñas de pequeñas causas y competencia múltiples, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por el señor ALEJANDRO JOSE MORENO ARRIETA; contra SECRETARIA DE TRASITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO, por la presunta violación del derecho fundamental a la PETICION.

II. ANTECEDENTES

"Se impuso contra mi persona, orden de comparendo número 5506649 del 04/10/2013, por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Atlántico) por un valor de \$460,750 en estado "Pendiente de pago" con un acuerdo de pago No. 201428073 radicado el 03/09/2014.

Por lo anterior, el día 20 de Noviembre del 2019, mediante derecho de petición, solicité ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Atlántico), que se concediera la prescripción del comparendo No. 5506649 con fecha 04/10/2013, en virtud de que ya habían transcurrido varios años desde la fecha de la imposición del comparendo antes mencionado y no había ejercido ninguna acción dicha entidad para ejecutar la sanción.

En respuesta a este derecho de petición, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Atlántico) me informa el 02 de diciembre de 2020 que la suspensión del termino de prescripción se interrumpe por otorgamiento de facilidades de pago, acuerdo que realice el 03/09/2014 con una facilidad de pagar la obligación derivada del comparendo por un valor de \$364,308 EN SEIS CUOTAS MENSUALES APARTIR DEL ACUERDO DE PAGO, DE LAS CUALES SOLO PAGUE LA PRIMERA CUOTA MENSUAL POR VALOR DE \$109,292 EL 03/09/2014".

III. PETICIÓN

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. "TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y en consecuencia se proceda con la nulidad del procedimiento de cobro, desplegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla.

2. Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, me revoque la orden de Comparendo No. 5506649 del 04/10/2013, así como la nulidad de la resolución de mandamiento de pago, por haber transcurrido el tiempo necesario para haber dictado la debida resolución como lo dice la ley 769 de 2002, que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla se abstenga de embargarle las cuentas de banco y exclusión de la página del SIMIT, pues de lo contrario se le causaría un perjuicio irremediable".

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Fotocopia del derecho de petición enviado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA (Atlántico) (copia simple)
- Fotocopia de mi estado de cuenta del (SIMIT). (Copia simple)
- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

- certificado de existencia y representación

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 19 de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA (Atlántico), para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 537 de fecha 19 de febrero del dos mil veinte (2020),. Contesto "manifestando que, una vez consultada la base de datos de esta entidad, se pudo establecer que el accionante ALEJANDRO MORENO ARRIETA, suscribió con este organismo de tránsito el acuerdo de pago No. 201428073 de 03/09/2014, por valor de \$ 364.308, donde se le concedía una la facilidad de pago por concepto de las multas por infracción a la norma de tránsito No. 550649 de 04/10/2013, cancelando una cuota inicial de \$109.292 y pactando el pago del saldo en 6 cuotas de \$42.502, las cuales fueron incumplidas.

Dentro de dicho acuerdo, en su cláusula primera manifiesta su voluntad de cancelar los valores adeudados como contraventor a la norma de tránsito y reconoce adeudar a la Secretaria de Movilidad, las multas impuestas por infracción a la norma de tránsito No. 550649 de 04/10/2013.

Vale la pena resaltar, que la cláusula segunda de la resolución N° 201428073 de 03/09/2014, establece lo siguiente: "se dejara sin efectos la facilidad de pago concedida y se declarar su incumplimiento mediante resolución, cuando el contraventor y/o deudor solidario, dejare de pagar alguna de las cuotas relacionadas en la tabla descrita en el artículo primero y en consecuencia se ordenara hacer el pago total de la obligación, iniciar y/o seguir adelante el proceso de cobro coactivo, adicionalmente se hará el reporte al Boletín de Deudores Morosos del estado emitido por la Contaduría Nacional del Estado Civil.

El parágrafo 4 del artículo 4 del Decreto 4473 de 2006 establece: "La regulación en el reglamento interno de cadera de cada entidad, para la procedencia de la facilidad de pago sin garantías, debe satisfacer los supuestos establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.", por tanto si el beneficiario del acuerdo de pago dejar de pagar las cuotas pactadas o incumple el pago de las mismas, la administración puede dejar sin efecto el acuerdo de pago suscrito y declarar sin vigencia el plazo concedido

En virtud de la falta de pago de las cuotas pactadas respecto de la facilidad de pago concedida este Organismo de Tránsito, procedió mediante resolución N° 201428013 de 07/02/2017, a declarar sin vigencia la facilidad de pago concedida,

Las infracciones de tránsito —SIMIT, el incumplimiento generado respecto del acuerdo de pago celebrado, por lo que el mismo resulta registrado bajo el código 300 indicando que se refiere a un acuerdo de pago incumplido lo anterior a fin de mantener actualizada la información reportada. Esto puede ser comprobado accediendo al portal Web de Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito —SIMIT, el cual le indica todas las infracciones de tránsito cometidas por usted en el territorio nacional.

Señor Juez, revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y consultada nuestra base de datos, se pudo establecer que el señor ALEJANDRO MORENO ARRIETA, presentó derecho de petición radicado bajo el No. EXT-SECRETARÍA de QUILLA-19-214005 de 20/11/2019, al cual se tudio respuesta la cual fue notificada al actor a través del correo electrónico, aportada por el actor para el recibo de las notificaciones.

Sea lo primero aclarar que la resolución N°201428073 de 07/02/2017, fue notificada al actor BASILIO DE LA ROSA CANO, mediante guía servicio N° 08054337655 de la empresa de mensajería Distrienvios, la cual fue reportada como entregada. PRESCRIPCION Ahora bien, en cuanto a la prescripción, me permito informarle que esta figura tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago. Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, que en su tenor literal reza lo siguiente "La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la Jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años Contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda."

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA (Atlántico) ha vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso del señor ALEJANDRO JOSE MORENO ARRIETA.

7.2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiaridad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

7.2.3. Condición de procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

7.2.4. En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:

(Sentencia T-106 de 1993): "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la

acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

7.2.5. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006² esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁴, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista

¹ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-560 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

² Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

⁴ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional⁵, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

7.2.6. En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T - 298 de 1993 expresó:

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).

De conformidad con lo dicho por la Corte no es suficiente el dicho del accionante, frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, sino que se hace necesario que se demuestre al menos sumariamente la violación del derecho y el perjuicio irremediable, para que la acción de tutela prospere.

Ya que los fallos del Juez constitucional por más que se trate de un trámite sumario y preferente debe ser responsable y cuidadoso a la hora de fallar, ya que debe tener pleno convencimiento de lo probado en el plenario a fin de fallar en derecho”.

7.3. DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que el Accionante, el señor ALEJANDRO JOSE MORENO ARRIETA, reclama la protección de sus derechos fundamentales, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA –ATLÁNTICO, a fin de que se proteja en forma inmediata el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa y en consecuencia se proceda con la nulidad del procedimiento de cobro, desplegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla, en donde “solicita que se le ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, me revoque la orden de Comparendo No. 5506649 del

⁵ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

04/10/2013, así como la nulidad de la resolución de mandamiento de pago, por haber transcurrido el tiempo necesario para haber dictado la debida resolución como lo dice la ley 769 de 2002, que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla se abstenga de embargarle las cuentas de banco y exclusión de la página del SIMIT, pues de lo contrario se le causaría un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriores,” la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede o cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria”.

Por lo tanto, a juicio del despacho, no se ha demostrado dentro de la foliatura que el ente accionado pone en riesgo o le ocasiona un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de quien demanda su protección. Repárese que la Acción de Tutela se estableció justamente con el objeto de lograr por una vía expedita e informal, la protección de las personas cuando sin contar con un medio administrativo, el juez de tutela no puede coadministrar dentro de las instalaciones de esas oficinas ya que no es competencia del juez ya que no puede cogobernar, ya que debe de buscar medios idóneos para su defensa, pero dentro de las instalaciones de la accionada para que defienda sus derechos fundamentales, además teniendo en cuenta que su derecho de petición fue resuelto satisfactoriamente que además no hay vulneración de ningún derecho fundamental como lo manifiesta con los acápites de la presente acción de tutela, se debe de tener en cuenta que estos trámites son administrativos por lo cual deben de ser resueltos dentro de la administración de las instalaciones de la empresa accionada, teniendo presente también que porque la respuesta del derecho de petición fue negativa creen que su le esta vulnerando algún derecho como tal. Teniendo en cuenta todo esto ha dicho “ la corte constitucional que *la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable*” (T-013 de Abril / 92).

Al respecto la función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente.

El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que para el Juzgado no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, y que no existe violación alguna a los derechos fundamentales invocados que genere vocación de prosperidad de la presente acción, y pese a existir otro medio de defensa judicial, denegará la misma.

VIII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

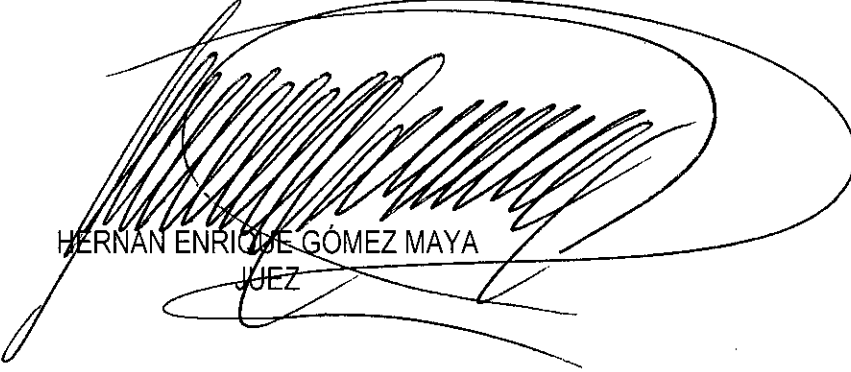
IX.RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE POR IMPROCENTE el amparo constitucional impetrado por ALEJANDRO JOSE MORENO ARRIETA, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No. 580,652.